

Convocados los premios Fundación Sevillana de Electricidad por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de marzo de 1993, y una vez evaluadas las solicitudes presentadas,

DISPONGO

Hacer público que el Jurado nombrado al efecto para otorgar los premios Fundación Sevillana de Electricidad, una vez estudiadas las solicitudes presentadas, en la sesión celebrada el 9 de diciembre de 1993, acordó por unanimidad conceder los siguientes premios:

Universidad de Cádiz: Doña Lucía Alvarado Herrera.
Universidad de Granada: Don José Jesús Fernández Rodríguez.
Universidad de Málaga: Don Francisco Javier Escribano Lara.
Universidad de Sevilla: Don Diego Gómez García.

Premios por áreas de conocimiento:
Humanidades: Doña María Luisa Roca Fernández-Castany.
Ciencias: Doña María de la Luz Montesinos Gutiérrez.
Técnicas: Don Leonardo Velasco Varo.
Sociales: Don Adolfo José Martín Jiménez.

Sevilla, 24 de enero de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 25 de enero de 1994, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95.

Las condiciones generales de admisión de alumnos y alumnas en los Centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1.987, de 29 de Abril.

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos y alumnas sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante el curso 1.994/95 continuará la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, así como la implantación de la Educación Primaria, de la cual sólo los tres primeros cursos deberán adaptarse en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula a lo establecido en la citada Ley Orgánica. Asimismo, se continuará con la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, y se iniciará la anticipación del Bachillerato.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1.987, de 29 de Abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

1.- AMBITO DE APLICACION.

1.- La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

2.- El procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros para la Educación de Adultos se regulará específicamente.

3.- La admisión de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, que se regulará específicamente, se llevará a cabo con anterioridad a la finalización del mes de septiembre.

II.- ORGANOS.

1.- Consejo Escolar.

1.1.- De acuerdo con el artículo 12º del Decreto 115/1.987, de 29 de Abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el Centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos Centros donde se atienden alumnos y alumnas becarios de Residencias Escolares, se reducirá el total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos y alumnas, según los datos que facilite al respecto el Director o Directora de la Residencia.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de Julio, Decreto 115/87, de 29 de Abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2.- Los titulares de los Centros privados concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12º del Decreto 115/1.987, de 29 de Abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos y alumnas tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3.- El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente o Presidenta, o del Titular, en el caso de un Centro privado concertado, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atenderá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2.- Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 115/1.987, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 332/1.988, de 5 de diciembre, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos Centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes Comisiones:

2.1.- Comisión Provincial de Escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión, presidida por el Delegado Provincial e integrada por el Secretario o Secretaria Provincial de la Delegación, el Jefe o Jefa del Servicio de Inspección Educativa, el Jefe o Jefa del Servicio de Ordenación Educativa, un máximo de dos Inspectores o Inspectoras de Educación, adscritos al área estructural de Escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica, designados por el Delegado Provincial, y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros o Consejeras en la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial o, en su defecto, un padre o madre de alumno o alumna de Centro público y otro de privado concertado, nombrados por las respectivas Federaciones Provinciales, dos alumnos o alumnas, uno de la enseñanza pública y otro de la privada concertada, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos, dos titulares de Centros privados concertados, nombrados por las entidades representativas de los mismos a nivel provincial, y dos representantes sindicales, designados a propuesta de la Junta de Personal de la provincia.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

a.1) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

a.2) Asesorar y emitir informes sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros públicos o los titulares de los Centros privados concertados, todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre la realización de posibles reajustes de matrículas.

2.2.- Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro por cada nivel o modalidad de enseñanza y así lo determine el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsible problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse Comisiones de Escolarización para cada uno de los siguientes niveles:

- Educación Infantil, Educación Primaria y transitoriamente Preescolar y Educación General Básica.

- Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

a) Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado Provincial, o persona en quien delegue, los Directores o Directoras de los Centros públicos y los Titulares de los privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante de los padres o madres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal o Concejala del distrito o el Delegado o Delegada Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento. Asimismo, formará parte de la misma un Inspector o Inspectora de Educación.

En Educación Infantil, Educación Primaria y, transitoriamente, en Preescolar y Educación General Básica, en el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se constituirán subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad. En estos casos, todos los Directores o Directoras y los Titulares, en su caso, de los Centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presentes en ella. Asimismo, se podrán establecer subcomisiones de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

b.1) Realizar informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar en aquellas localidades donde sean previsible problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros que proceda se tendrá en cuenta, además, las modalidades, ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y de la provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas modalidades, profesiones y especialidades.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos y alumnas, siempre que ello sea posible, como mínimo, un Centro público y otro privado concertado, según establece el artículo 9º del Decreto 115/1.987, de 29 de abril.

b.2) Informar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un Centro a otro que tenga plazas disponibles, a efectos de la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, dentro de los Centros solicitados en cualquiera de las fases del proceso y las plazas disponibles.

b.3) Informar sobre las reclamaciones que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en orden a la escolarización.

b.4) Hacer propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3.- Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares. Se procurará que dichas reuniones se celebren en horario que facilite la asistencia de los miembros que componen la Comisión.

2.4.- El Servicio de Inspección Educativa asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III.- CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, apartado 3, del Decreto 115/1.987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. Asimismo, y de acuerdo con dicho artículo, todos los alumnos y alumnas matriculados en un Centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2.- Escolarización de alumnos y alumnas del segundo ciclo de la Educación Infantil y de Preescolar.

Sólo en aquellos casos en que se constate déficit de puestos escolares en la localidad, distrito o sector, se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

2.1.- Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos y alumnas que cumplan 5 años entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1.994, ambos inclusive.

2.2.- Una vez escolarizados los alumnos y alumnas de 5 años, las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan 4 años durante 1.994.

2.3.- En los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, una vez admitidas todas las solicitudes presentadas para alumnos y alumnas de 5 y 4 años, las plazas vacantes se ofertarán a aquellos alumnos y alumnas que cumplan 3 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1.994, ambos inclusive. El anuncio de vacantes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos y alumnas de 3 años se realizará en el plazo establecido en el apartado VIII.5 de la presente Orden.

2.4.- Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, podrán agruparse en una misma unidad alumnos y alumnas de 3, 4 y 5 años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, en las unitarias y en Centros incompletos.

3.- Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Primaria y de Educación General Básica

3.1.- Comenzarán el primer ciclo de la Educación Primaria, solamente los alumnos y alumnas que cumplan 6 años, hasta el 31 de Diciembre de 1.994, o quienes, cumpliendo mayor edad, por excepcionales y justificadas

razones, no hubiesen sido escolarizados en el citado nivel en cursos precedentes. En ningún caso podrán escolarizarse en Educación Primaria alumnos o alumnas que no hayan cumplido los 6 años con anterioridad al 31 de Diciembre de 1.994.

3.2.- Se prorrogará la escolaridad de aquellos alumnos y alumnas que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar, cumplan 14 ó 15 años antes del 31 de Diciembre de 1.994, y no opten por las restantes opciones que ofrece el sistema educativo.

3.3.- Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, podrán agruparse en una misma unidad alumnos y alumnas de Educación Primaria y de Educación General Básica en las unitarias y en Centros incompletos.

4.- Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Especial.

4.1.- En los Centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos y alumnas que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en dichos Centros.

4.2.- Las aulas de Educación Especial en Centros ordinarios acogerán a los alumnos y alumnas objeto de atención especial no comprendidos en el apartado anterior, de acuerdo con las normas de escolarización contempladas en la presente Orden.

4.3.- En los Centros ordinarios de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica o Educación Secundaria Obligatoria, autorizados para la integración de alumnos y alumnas con minusvalías, en aplicación del Real Decreto 334/1.985, de 6 de Marzo, se podrán escolarizar los alumnos y alumnas de Educación Especial, cuyas características les permitan recibir la atención adecuada en régimen de integración con el resto de los alumnos.

4.4.- La escolaridad de los alumnos en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en los Centros específicos de Educación Especial y en los Centros de Enseñanza Secundaria Obligatoria y de Enseñanzas Medias autorizados para la integración; tendrán una duración máxima de tres años.

4.5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 15º del Real Decreto 334/1985, la determinación de la necesidad o procedencia de la Educación Especial, en cada caso, así como de la forma de escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno o alumna, llevada a cabo por los Servicios competentes de la Administración Educativa y teniendo en cuenta la planificación de la Delegación Provincial en el marco de lo dispuesto en la presente Orden. En el caso de la modalidad de Aprendizaje de Tareas, dicha valoración deberá adjuntarse a su solicitud.

5.- Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Secundaria Obligatoria.

5.1.- Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria será necesario haber cursado 8º de Educación General Básica y estar en posesión del Título de Graduado Escolar.

5.2.- Asimismo, podrán acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, habiendo cursado 8º de Educación General Básica y no hayan obtenido el título de Graduado Escolar, agotasen su escolarización en este nivel por haber cumplido 16 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1.994.

5.3.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán, excepcionalmente, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, dispensar de la exigencia de edad que se establece en el punto anterior cuando las condiciones educativas del alumno así lo aconsejen.

5.4.- Con idéntico carácter excepcional, y previo informe del Servicio de Inspección Educativa, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá autorizar el acceso al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria de alumnos que hayan agotado su escolarización en el nivel de Educación General Básica y en cuya localidad o zona se haya procedido a la implantación anticipada, de modo general, del segundo ciclo de esta etapa educativa.

5.5.- En ningún caso, podrán escolarizarse en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria alumnos o alumnas que cumplan los 17 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1.994.

6.- Escolarización de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

6.1.- La escolarización en los Centros que impartan Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

6.2.- A los efectos contemplados en la presente Orden, Formación Profesional de primer grado y Formación Profesional de segundo grado se considerarán un mismo nivel educativo.

7.- Escolarización de alumnos y alumnas en Módulos Profesionales Experimentales.

7.1.- La escolarización de alumnos y alumnas en los Módulos Profesionales Experimentales se realizará, según los siguientes criterios de prioridad:

a) Alumnos y alumnas que procedan de la Educación Secundaria Obligatoria para los Módulos Profesionales de nivel 2 y del Bachillerato Experimental para los Módulos Profesionales de nivel 3, siempre que reúnan las condiciones de acceso directo establecidas en las Ordenes Ministeriales que regulan con carácter experimental los Módulos Profesionales.

b) Los puestos escolares vacantes que resulten, una vez admitidos los alumnos y alumnas, anteriormente citados, se distribuirán de acuerdo con los siguientes criterios:

b.1) Se reservará el 80% de estos puestos escolares vacantes para los alumnos y alumnas procedentes de Formación Profesional, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria que cumplan las condiciones de acceso directo a los Módulos Profesionales Experimentales de nivel 2 y nivel 3, de acuerdo con lo establecido en las Ordenes Ministeriales que regulan con carácter experimental los Módulos Profesionales.

b.2) El 20% restante de estos puestos escolares vacantes será para los alumnos y alumnas que hayan superado las correspondientes pruebas de acceso a los Módulos Profesionales.

c) Los puestos escolares vacantes no cubiertos en alguno de los apartados anteriores podrán acumularse al otro apartado.

7.2.- Para aquellos alumnos y alumnas que no cumplan los requisitos académicos de acceso directo a los Módulos Profesionales Experimentales de nivel 2 y nivel 3 que se establecen en las Ordenes Ministeriales que regulan cada uno de los Módulos Profesionales, los centros educativos elaborarán y calificarán la prueba de acceso a que se refiere la letra b) del punto anterior, de acuerdo con las orientaciones que a tales efectos dicte la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. Dicha prueba de acceso se realizará el día 12 de septiembre de 1994.

IV.- RELACION UNIDAD/ALUMNOS.

1.- En la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula, con las excepciones contempladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 de este apartado, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

1.1.- Unidades autorizadas de alumnos y alumnas del segundo ciclo de Educación Infantil: 25.

1.2.- Unidades de alumnos y alumnas de Preescolar: 30.

1.3.- Unidades de alumnos y alumnas de los tres primeros cursos de la Educación Primaria: 25.

1.4.- Unidades de alumnos y alumnas de Educación Primaria, salvo lo expresado en el punto anterior, y de Educación General Básica: 35.

1.5.- Unidades autorizadas para anticipar la Educación Secundaria Obligatoria: 30.

1.6.- Unidades de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional: 35.

1.7.- Unidades de alumnos y alumnas de Módulos Profesionales Experimentales: 30.

1.8.- En las unidades de Educación Especial, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

Disminuidos Psíquicos: 10-12.

Disminuidos Sensoriales: 10-12.

Disminuidos Físicos/Motóricos: 8-12.

Autistas o Psicóticos: 3-5.

Alumnado Plurideficiente: 6-8.

2.- En las unidades de la Educación Primaria, las citadas relaciones de alumnos y alumnas por aula se podrán incrementar sólo para garantizar el derecho a la educación y por necesidades urgentes de escolarización.

3.- Con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del Sistema Educativo, el número de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta 35 en las unidades que escolaricen alumnos y alumnas de Preescolar sólo en casos excepcionales y previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y hasta 40 en las unidades de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.

4.- De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar la relación unidad/alumnos sólo en consideración a las siguientes circunstancias:

4.1.- Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

4.2.- Para evitar el desdoble de unidades.

4.3.- Para evitar la habilitación de unidades.

4.4.- Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen de autorización para Centros privados de Educación General Básica, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos y alumnas por aula.

5.- En aquellas unidades de las unitarias y Centros incompletos en que por necesidades de escolarización haya que agrupar alumnos y alumnas de 3, 4 y 5 años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, el número de alumnos y alumnas por unidad se reducirá hasta 20.

Asimismo, cuando por necesidades de escolarización, en las unidades de las unitarias y Centros incompletos, haya que agrupar alumnos y alumnas de edades correspondientes al resto de cursos de Educación Primaria y Educación General Básica, el número de alumnos y alumnas por unidad se reducirá hasta 20.

6.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas con objeto de que, una vez puestos en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones de alumnos y alumnas/unidad de cada localidad, distrito municipal o comarca.

7.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros privados con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento o en las Juntas de Distrito.

V.- SOLICITUD DE PLAZAS.

1.- El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada y por duplicado; en impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo I o Anexo II de la presente Orden, según proceda.

2.- La solicitud, en la que podrá detallarse un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, sin que ello suponga compromiso alguno por parte de la Administración Educativa en su adjudicación, será entregada únicamente en el Centro docente que figura en primer lugar.

3.- Los Centros remitirán el duplicado de las

solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar solicitudes simultáneas en varios Centros de igual o distinta enseñanza.

VI.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION DE ALUMNOS Y ALUMNAS

1.- En aquellos Centros donde hubiere suficientes plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director o Directora comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2.- La admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1º al 13º del Decreto 115/1.987, de 29 de abril, y por el baremo establecido en el Anexo del mismo.

3.- Los órganos competentes para la admisión de alumnos y alumnas en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8º.2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas, en los restantes niveles educativos, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11º.d) del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4º del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11º.d) de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurren varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que podrá considerarse por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías en el alumno o alumna solicitante que dificulten su desplazamiento al Centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4.- Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

4.1.- La acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente/s al ejercicio fiscal de 1.992, sellada/s en el momento de su entrega en 1.993 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, podrá atribuírsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La información obtenida al respecto, sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en la presente Orden. En este sentido, las personas que, por tener la obligación de participar en el proceso de admisión, tengan acceso a dicha información, tendrá el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

4.2.- Se presentará documentación acreditativa del domicilio de los padres o tutores del solicitante, o de éste cuando sea mayor de edad y viva en domicilio distinto al de aquéllos.

Cuando se prefiera que en lugar del domicilio se

considere el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas, en los restantes niveles educativos, habrá que presentar igualmente documentación acreditativa de ello.

5.- En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

- a) Proximidad al domicilio.
- b) Hermanos o hermanas en el Centro.
- c) Renta anual de la unidad familiar.

De mantenerse el empate, se dilucidará el mismo por la aplicación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados. En caso de que tras esta aplicación persistiera dicho empate, el Consejo Escolar podrá llegar al sorteo público entre todos los solicitantes que mantuvieran esta situación.

6.- Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo y, en su caso, los motivos de la no admisión. En las enseñanzas básicas, asimismo, a los no admitidos habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado. El plazo de reclamación será de 5 días a contar desde la publicación de la lista o de la notificación, en su caso.

7.- Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, entre los Centros solicitados.

8.- Los Consejos Escolares y las Comisiones para la escolarización en los Centros a que se refiere la presente Orden, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, garantizarán que la escolarización en dichos Centros de los hijos e hijas de inmigrantes se realice con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que en el resto del alumnado.

En este sentido, y con respecto a la escolarización de los alumnos procedentes de la ex-Repubblica de Yugoslavia, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de noviembre de 1.993 (B.O.E. del 25), por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de dichos alumnos en los diferentes niveles del sistema educativo español.

9.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada Centro, se dé publicidad a las vacantes y a su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos y alumnas.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el punto 3 de este apartado y se proporcionará copia del mismo a quien la solicite.

VII.- MATRICULACION.

1.- Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo que a tales efectos se establezca.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del niño o niña.
- b) Para Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales, documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

2.- De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos y alumnas al área o, en su caso, materia de Religión Católica. Para ello manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro. En el caso de alumnos o alumnas mayores de edad, esta manifestación será realizada por ellos mismos.

3.- Aportación de la familia.

En virtud de lo establecido en el artículo 49.b) del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en los Centros públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna por ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado por Real Decreto 1.633/1.985, de 28 de agosto, y las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII.- CALENDARIO.

1.- El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial, será el comprendido entre el 7 y el 25 de febrero de 1.994.

2.- Por otro lado, el plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 30 de abril de 1.994. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1.994 y, en su caso, con anterioridad al 10 de septiembre de 1.994.

3.- El proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas de 4 y 5 años, de Educación Primaria y de Educación General Básica deberá finalizar con anterioridad al día 8 de abril de 1.994. Los Directores o Directoras de los Centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 1.994/95, según el modelo que se recoge en el Anexo III. Dicho certificado será enviado a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

4.- El plazo de matriculación en los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será el comprendido entre el 1 y el 22 de julio de 1.994.

5.- El anuncio de vacantes, la presentación de solicitudes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos y alumnas de 3 años se llevará a cabo entre el 1 y el 15 de septiembre de 1.994.

6.- En el mes de septiembre, la matriculación en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales se llevará a cabo antes del día 17 de septiembre de 1.994.

7.- No obstante lo recogido en los puntos anteriores de este apartado, y teniendo en cuenta el carácter de enseñanza obligatoria que tienen tanto la Educación Primaria como la Educación General Básica, los alumnos y alumnas cuya edad corresponda a estos niveles educativos, tendrán siempre garantizado un puesto escolar en un Centro sostenido con fondos públicos en el que se impartan los mismos. De idéntica manera se actuará en el caso de los alumnos y alumnas de cuatro y cinco años.

8.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX.- RECLAMACIONES.

1.- La inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar o el Titular del Centro concertado, previo informe del Consejo Escolar, y en

segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de 10 días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

2.- La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por los centros públicos y privados concertados dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X.- FINALES.

1.- Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas.

2.- El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3.- La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

4.- Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5.- Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a establecer los mecanismos que se consideren necesarios para llevar a cabo el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros para la Educación de Adultos.

6.- Asimismo, se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a establecer el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social.

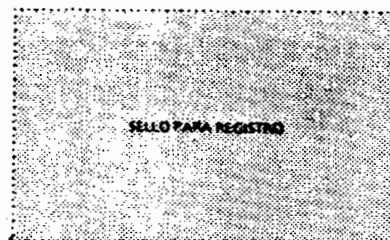
7.- Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

8.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de enero de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

A N E X O I (ANVERSO)

**JUNTA DE ANDALUCIA****Consejería de Educación y Ciencia**Solicitud N°
Fecha entrada**SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS ESCOLARES. CURSO 1.994/95****ED. INFANTIL / PREESCOLAR, ED. PRIMARIA / E.G.B., ED. ESPECIAL**

1	DATOS DEL SOLICITANTE
Apellidos y Nombre del padre o tutor con D.N.I.N°	
Apellidos y Nombre de la madre o tutora con D.N.I.N°	
Apellidos y Nombre del alumno/a nacido el día mes y año	

2	EXPOSICION, SOLICITUD
Expone / n: Que durante el año actual, este ha seguido estudios del curso del Nivel o modalidad en el Centro de la localidad provincia de	
Solicita / n: Que sea admitido para el curso escolar 1 994 /95 como alumno/a del curso del Nivel o modalidad :	
☐ ED. INFANTIL PREESCOLAR ☐ ED. PRIMARIA, E.G.B. ☐ ED. ESPECIAL	
En uno de los Centros que, por orden de preferencia, se relacionan a continuación:	
1ª -	
2ª -	
3ª -	

3	FECHA Y FIRMA
En a de de 1994 Firma del padre, madre o tutor	
Fdo:	

Sr. DIRECTOR/A del Centro
Domicilio del Centro**RESGUARDO PARA EL INTERESADO**Apellidos y Nombre Solicitud N° Fecha de entrada
Sello del Centro

A N E X O I (REVERSO)

Solicitud de admisión en Centros Escolares

Solicitud N°

4 DECLARACION Y RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS

- 1.- Esta es la única solicitud de admisión del alumno/a para el próximo curso escolar 1.994 / 95
- 2.- La renta anual percibida por la unidad familiar a la que pertenece el alumno/a, en el año 1.992, fue de pts
- 3.- El domicilio familiar se encuentra en la calle N°
distrito postal de la localidad
provincia de Teléfono N°
- El lugar de trabajo de (1) que prefiere sea tenido en cuenta en sustitución de su domicilio para determinar la prioridad del alumno/a respecto del Centro, está situado en la calle N° distrito postal de la localidad provincia de teléfono n°
- 4.- En el Centro para el que solicita, estudian los siguientes hermanos que continuarán durante el curso 1.994 / 95
- N° HERMANOS CURSOS CENTRO
- 5.- En la familia concurren las siguientes circunstancias:
- ☐ Condición de inmigrante retornado en el último año del alumno/a, de sus padres o tutores.
- ☐ Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales en los hermanos del alumno/a que se encuentran en edad escolar o en los padres del mismo.
- ☐ Familia numerosa
- ☐ Orfandad total o parcial
- ☐ Otras situaciones excepcionales de interrupción o trastorno grave de la organización familiar o del alumno/a. (no coincidentes con alguna de las situaciones anteriores).
- 6.- Acompaña los siguientes documentos, justificantes de los datos declarados en los apartados 2,3,4 y 5
- 1°- 4°-
2°- 5°-
3°- 6°-
- Declaro bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos todos los datos contenidos en la presente solicitud.
- En a de de 1.994
- Firma del declarante

Fdo.:

5 VALORACION (A rellenar exclusivamente por el Centro)

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS		CRITERIOS PRIORITARIOS			
		OPCIONES			
			1	2	3
a) Emigrante retornado (alumno/a, padre, tutor)		Renta anual unidad familiar			
b) Minusvalías en padres o hermanos en edad escolar		Proximidad del domicilio			
c) Situación familia numerosa		Hermanos matriculados Centro			
d) Orfandad total o parcial		Criterios complementarios			
e) Otras situaciones excepcionales					
TOTAL		TOTAL PUNTOS			

(1) Para la admisión en estos niveles o modalidad sólo podrá consignarse el lugar de trabajo de uno de los padres o tutores. Dicho lugar de trabajo sólo será tenido en cuenta a efectos de prioridad domiciliaria cuando a juicio del Centro concurren causas justificadas para ello.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Relación de documentos presentados por el solicitante

- 1°- 4°-
2°- 5°-
3°- 6°-

ANEXO II (ANVERSO)



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Educación y Ciencia

SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS ESCOLARES. CURSO 1.994/95

ED. SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO, B.U.P., F.P.
Y MODULOS PROFESIONALES EXPERIMENTALES

Solicitud N°

Fecha entrada

SELLO PARA REGISTRO

1 DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos y Nombre del padre o tutor (1)
con D.N.I.N°

Apellidos y Nombre de la madre o tutor (1)
con D.N.I.N°

Apellidos y Nombre del alumno/a
nacido el día mes y año

2 EXPOSICION, SOLICITUD

Expone / n: Que durante el año actual, éste ha seguido estudios del curso del Nivel o modalidad
en el Centro
de la localidad provincia de

Solicita / n: Que sea admitido para el curso escolar 1 994 /95 como alumno/a del curso de :

- ☐ BUP / COU Idioma
- ☐ F.P. Idioma Rama Régimen
- ☐ E.S.O. Idioma Profesión o Especialidad
- ☐ BACHILL Idioma Modalidad
- ☐ MOD. PROF. EXP. Nivel Denominación
- Diurno ☐ Nocturno ☐

En uno de los Centros que, por orden de preferencia, se relacionan a continuación:

1º
2º
3º

3 FECHA Y FIRMA

En a de de 1994

Firma del padre, madre o tutor

Fdo:

Sr. DIRECTORA del Centro

Domicilio del Centro

(1) Los datos del padre o tutor y madre o tutor se cumplimentarán solo en el caso de alumnos/as menores de edad.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Apellidos y Nombre Solicitud N° Fecha de entrada
Sello del Centro

A N E X O II (REVERSO)

Solicitud de admisión en Centros Escolares

Solicitud N°

4 DECLARACION Y RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS

1.- Esta es la única solicitud de admisión del alumno/a para el próximo curso escolar 1.994 /95

2.- La renta anual percibida por la unidad familiar a la que pertenece el alumno/a, en el año 1.992, fue de pts

3.- El domicilio familiar se encuentra en la calle N°
distrito postal de la localidad
provincia de Teléfono N°El lugar de trabajo de (2) que prefiere sea tenido en cuenta en sustitución
de su domicilio para determinar la prioridad del alumno/a respecto del Centro, está situado en la calle
N° distrito postal de la localidad
provincia de teléfono n°

4.- En el Centro para el que solicita, estudian los siguientes hermanos que continuarán durante el curso 1.994 /95

N° HERMANOS CURSOS CENTRO

5.- En la familia concurren las siguientes circunstancias:

- ☐ Condición de inmigrante retornado en el último año del alumno/a, de sus padres o tutores
- ☐ Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales en los hermanos del alumno/a que se encuentran en edad escolar o en los padres del mismo
- ☐ Familia numerosa
- ☐ Orfandad total o parcial
- ☐ Otras situaciones excepcionales de interrupción o trastorno grave de la organización familiar o del alumno/a. (no coincidentes con ninguna de las situaciones anteriores).

6.- Acompaña los siguientes documentos, justificantes de los datos declarados en los apartados 2,3,4 y 5

1°- 4°-

2°- 5°-

3°- 6°-

Declaro bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos todos los datos contenidos en la presente solicitud.

En a de de 1.994

Firma del declarante

Fdo.:

5 VALORACION (A rellenar exclusivamente por el Centro)

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS		CRITERIOS PRIORITARIOS			
a) Emigrante retornado (alumno/a, padre, tutor) b) Minusvalías en padres o hermanos en edad escolar c) Situación familia numerosa d) Orfandad total o parcial e) Otras situaciones excepcionales		OPCIONES			
		1	2	3	
					Renta anual unidad familiar
					Proximidad del domicilio
					Hermanos matriculados Centro
					Criterios complementarios
	TOTAL				

(2) Para la admisión en estos niveles sólo podrá consignarse el lugar de trabajo del alumno/a cuando éste realice una actividad laboral retribuida. Dicho lugar de trabajo solo será tenido en cuenta a efectos de prioridad domiciliar, a cuando a juicio del Centro concurren causas justificadas para ello

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Relación de documentos presentados por el solicitante

1°- 4°-

2°- 5°-

3°- 6°-

A N E X O III

Director/a del Colegio

de

CERTIFICA:

Que el número total de alumnos/as matriculados en el Centro para el curso 1.994/95 es el siguiente:

Educación Infantil/ Preescolar	3 años	4 años	5 años

- Educación Primaria/EBG

1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º

- Educación Especial

PSIQUI- COS	SENSORIA- LES	FISICOS/ MOTORICOS	AUTISTAS PSICOTICOS	PLURIDE- FICIENTE

- Total

E. Infantil/ Preescolar	E. Primaria y E.G.B.	E.E.	TOTAL

de de 1.994

ORDEN de 25 de enero de 1994, por la que se convocan plazas para alumnos y alumnas en las Residencias Escolares y Escuelas Hogar dependientes de la Junta de Andalucía sostenidas con fondos públicos, para el curso académico 1994/95.

El Decreto 100/1.988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las Residencias Escolares, en su artículo 6º, establece que la admisión de los alumnos y alumnas residentes se realizará anualmente, de acuerdo con la normativa que, a tales efectos, dicte la Consejería de Educación y Ciencia.

Por su parte, la Orden de esta Consejería de 20 de diciembre de 1.993, por la que se dan instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1.994/95, recoge, entre las obligaciones de los titulares de las Escuelas Hogar, acogidos a los referidos conciertos, la adaptación de su funcionamiento a lo dispuesto para las Residencias Escolares en la Orden de 13 de mayo de 1.988 que, en sus artículos 42 y 43, regula el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas.

Con el propósito de facilitar la escolarización en los distintos niveles educativos no universitarios de aquellos alumnos andaluces que, por tener su domicilio en núcleos rurales diseminados, no puedan acceder fácilmente a un centro educativo, y como una acción más de compensación en la lucha contra las desigualdades, a fin de que el lugar de residencia no sea impedimento para ejercer el derecho a la educación, la concesión de la plaza de Residencia o Escuela Hogar conllevará la gratuidad completa en los gastos de alojamiento y manutención de los alumnos admitidos.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I.- DISPOSICIONES GENERALES**Primero.-**

La presente Orden será de aplicación a todas las Residencias Escolares, incluidas las de los Complejos Educativos Integrados, dependientes de la Junta de Andalucía, que se relacionan en el Anexo III de la presente Orden.

Segundo.-

Asimismo, será de aplicación a las Escuelas Hogar de titularidad privada que se relacionan en el Anexo IV de la presente Orden y que, de acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 20 de diciembre de 1.993, renueven el Concierto Educativo.

II.- SELECCION DE ALUMNOS**Tercero.-**

Podrán solicitar su admisión aquellos alumnos y alumnas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Alumnos y alumnas que, por su domicilio habitual, no puedan asistir diariamente a un Centro docente sostenido con fondos públicos, por no permitir los medios de comunicación de la zona su acceso al mismo, ni existir transporte escolar.

2.- Alumnos y alumnas, hijos de emigrantes andaluces que, por circunstancias socio-económicas, tengan su residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como alumnos y alumnas hijos de feriantes y vendedores ambulantes.

3.- Excepcionalmente, alumnos y alumnas que tengan un ambiente familiar hostil.

III.- REQUISITOS DE EDAD**Cuarto.-**

Para la concesión de las ayudas será requisito necesario que los solicitantes que no tengan la condición de residentes en el curso 1.993/94 hayan nacido en los años que a continuación se indican:

- Educación Primaria/E.G.B. y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria: 1.977, 1.978, 1.979, 1.980, 1.981, 1.982, 1.983, 1.984, 1.985, 1.986, 1.987, 1.988.

- Formación Profesional de Primer Grado: 1.976, 1.977, 1.978, 1.979, 1.980.

- Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1.975, 1.976, 1.977, 1.978.

- Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1.974, 1.975, 1.976, 1.977.

- Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1.973, 1.974, 1.975, 1.976.

- Primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1.977, 1.978, 1.979, 1.980.

- Segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1.976, 1.977, 1.978, 1.979.

- Tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1.975, 1.976, 1.977, 1.978.

- Curso de Orientación Universitaria: 1.974, 1.975, 1.976, 1.977.

- Primer curso de Bachillerato Experimental: 1.975, 1.976, 1.977, 1.978.

- Segundo curso de Bachillerato Experimental: 1.974, 1.975, 1.976, 1.977.

- Tercer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria: 1.976, 1.977, 1.978, 1.979, 1.980.

- Cuarto curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria: 1.975, 1.976, 1.977, 1.978, 1.979.

- Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de Formación profesional de Primer Grado a Formación Profesional de Segundo Grado: 1.976, 1.977, 1.978, 1.979.

- Curso de Módulos Profesionales de nivel 2: 1.974, 1.975, 1.976, 1.977.

IV.- REQUISITOS ACADÉMICOS**Quinto.-**